

DERECHO TRIBUTARIO Y DEL CONSUMIDOR, ¿DOS RAMAS JURÍDICAS QUE SE CONTRAPONEN O COADYUVAN?

TAX AND CONSUMER LAW: TWO BRANCHES OF LAW THAT OPPOSE OR HELP EACH OTHER?

Nicolás E. Cersofios¹, Luciana Foco²

RESUMEN:

Este artículo analiza la relación entre el Derecho Tributario y el Derecho del Consumidor, dos ramas jurídicas que a primera vista podrían parecer opuestas, pero que en ciertos contextos se coadyuvan. A través del estudio del Régimen de Transparencia Fiscal y la Resolución 267/2024, se evidencian situaciones donde ambas ramas confluyen en beneficio del contribuyente/consumidor, y otras en las que entran en conflicto. Se defiende la idea de que el derecho no debe entenderse como compartimentos estancos, sino como un sistema integrado en el que las distintas disciplinas se interrelacionan. Se concluye que, si bien puede haber tensiones normativas, la clave está en armonizar intereses sin menoscabar derechos fundamentales ni competencias legítimas.

ABSTRACT

This article explores the relationship between Tax Law and Consumer Law, two branches that may seem at odds but often interact constructively. By examining the Tax Transparency Regime and Resolution 267/2024, the authors identify instances where both fields complement each other in favor of the taxpayer/consumer, as well as cases of direct conflict. The paper argues against viewing legal disciplines as isolated compartments, advocating instead for an integrated legal system where principles overlap. It concludes that, while normative tensions may arise, the challenge lies in balancing competing interests without undermining fundamental rights or legitimate powers.

¹ Abogado, miembro integrante en Villegas Vázquez Luchessi, estudiante de la Carrera de Especialización en Derecho Tributario de la Facultad de Derecho de la UNC, Miembro integrante del Instituto de Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho, UNC. ORCID: 0009-0003-3789-2639.

² Abogada, miembro integrante en Villegas Vázquez Luchessi, estudiante de la Carrera de Especialización en Derecho Tributario de la Facultad de Derecho de la UNC, Secretaría Técnica de la Carrera de Especialización en Derecho Tributario de la Facultad de Derecho de la UNC, Miembro integrante del Instituto de Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho, UNC. ORCID: 0009-0006-4424-907X.

PALABRAS CLAVE: Autonomía jurídica, Derecho Tributario, Derecho del Consumidor, Transparencia fiscal, Contribuyente y Consumidor final.

KEY WORDS: Legal autonomy, Tax Law, Consumer Law, Fiscal transparency, Taxpayer and Final consumer.

I. Introducción

Como bien es sabido, han corrido ríos de tinta al respecto de determinar la autonomía e independencia de las ramas del derecho, dando lugar a posiciones doctrinarias encontradas que aún pese a los años transcurridos se sostienen en el tiempo. Las diversas posiciones respecto al tema en cuestión, no son meras discusiones teóricas, sino que las mismas tienen un impacto directo en la aplicación del derecho en su faz práctica, encontrando posturas que consideran que las ramas del derecho son comportamientos separados que no deben volcarse sobre otros y operan como fronteras impenetrables, como así también pueden hallarse posturas más conciliadoras que consideren necesario una apertura de esas divisiones y una conjunción de la aplicación a la par de las mismas.

Asimismo, dentro del concepto autonomía del derecho, la misma suele distinguirse en *"didáctica, estructural y dogmática. La didáctica está relacionada con el interés práctico de facilitar el estudio o la enseñanza. La estructural se manifiesta cuando la rama de que se trata comprende institutos característicos que tienen su propia naturaleza jurídica y que entre sí son homogéneos. La autonomía dogmática existe cuando la disciplina específica elabora sus propios conceptos y definiciones que, por tanto, difieren de los conceptos y definiciones elaborados por las otras ramas."*³

En relación a posturas de diferentes autores, puntualmente en relación a la autonomía del derecho tributario, consideramos dable mencionar autores como Villegas Héctor Belisario⁴, postura en la cual nos enrolamos, quien sostuvo puntualmente respecto al derecho tributario que *"la posibilidad de independencias absolutas o de fronteras cerradas en el sector jurídico tributario es inviable, por cuanto las distintas ramas en que se divide el derecho no dejan de conformar el carácter de partes de una única unidad real: el orden jurídico de un país, que es la emanación del orden social vigente. Por eso nunca la autonomía de un sector jurídico puede significar total libertad para regularse íntegramente por sí solo. La autonomía no puede concebirse de manera absoluta, sino que cada rama del derecho forma parte de un conjunto del cual es porción solidaria."*

En dicho marco, autores como Horacio García Belsunce⁵ -puntualmente respecto al Derecho Tributario- manifestó *"al confrontar su punto de vista autonomista con el de Héctor Villegas, opuesto al de otorgarle autonomía científica a nuestra disciplina, señala que 'admitir que el derecho tributario puede crear sus propios conceptos e instituciones y darle a los del derecho privado una significación diferente, es una forma indirecta de admitir la autonomía científica', por cuyo motivo no halla una diferencia profunda o significativa entre su posición*

³ Osvaldo H. Soler Derecho Tributario Económico – Constitucional- Sustancial- Administrativo- Penal”, 2da edición, Ed. Buenos Aires, La Ley, 2005, P.68.

⁴ Aut. Cit. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición 2021, La Ley, Buenos Aires, 2021, Pág. 154 y ss.

⁵ Aut. Cit. “La autonomía del derecho tributario” Ed. Depalma 1996, p. 16

*y la antiautonomista de Villegas*⁶. Pese a dicha contraposición, consideramos que si bien cada rama jurídica posee sus propios principios e institutos, no caben dudas que pueden presentarse situaciones donde colindan distintas ramas, ya sea aplicándose en forma conjunta o por el contrario, generando la prevalencia de una sobre la otra.

Catalina García Vizcaino, efectúa una clara clasificación de los diferentes autores de referencia, dejando en evidencia que aún no gozamos de una doctrina unificada respecto al tópico en cuestión, con las implicancias que ello tiene, a saber: "*Las distintas posiciones pueden ser resumidas de la siguiente manera : a) Las que niegan la autonomía del derecho tributario, subordinándolo al derecho financiero, entendiendo a éste como autónomo porque dispone de principios generales propios (Giuliani Fonrouge, D'Amelio, Eugenio Simón Acosta, Queralt, Lozano Serrano, Casado Ollero, Tejerizo López, Asorey), o por la función de los institutos financieros y el órgano que la cumple (Ingrosso), o sosteniendo al derecho financiero como carente de autonomía por incluirlo en el derecho administrativo (Mayer, Fleiner, Orlando, Del Vecchio). Consideran al derecho tributario como rama del derecho administrativo, tributaristas como Ataliba —aunque le confiere autonomía didáctica—, Hensel, Blumenstein - estos dos últimos, sin perjuicio de haber preconizado la autonomía del derecho tributario y del derecho tributario material—b) Las que afirman su dependencia con respecto al derecho privado (civil y comercial), otorgándole al derecho tributario un "particularismo exclusivamente legal". La ley tributaria puede contener regulaciones fiscales expresas derogatorias del derecho privado, pero si no lo hace, rige éste (Gény)*"⁷.

Creemos que la autonomía de una rama del derecho jamás podría ser absoluta, debiendo amalgamarse con otros principios e instituciones, rigiendo sin lugar a dudas el principio de la unidad del derecho.

Puntualmente en relación a las ramas del derecho que mediante este artículo pretendemos analizar, partimos de un claro punto en común que tienen ambas, que resulta ser la parte a proteger en un caso - Derecho del Consumidor - y a apremiar en el otro - Derecho Tributario -. Ello porque el consumidor final, que sería el sujeto más vulnerable para el derecho del consumidor y el contribuyente, que es controlado y muchas veces castigado por el derecho tributario, son en el mundo fenoménico muchas veces la misma persona. Una situación fáctica que podría mencionarse donde colindan ambas ramas podría ser, a modo introductorio que el consumidor final -para el derecho del consumidor- es el contribuyente de hecho en el tributo en cuestión, con las distintas implicancias que ambos posicionamientos implican.

En dicho marco, en el presente artículo se podrá observar dos ejemplos claros de cómo ambas ramas del derecho sin dudas no son comportamientos estancos con fronteras infranqueables, sino que vuelcan una sobre la otra, generando casos donde la confluencia es coadyuvante o donde se repelen y una prevalece sobre la otra.

Previo al ingreso de dichos supuestos, efectuaremos una breve introducción de las definiciones de las ramas del derecho aquí analizadas, para brindar un marco básico de conocimiento de las mismas.

6 Osvaldo H. Soler Derecho Tributario Económico – Constitucional- Sustancial- Administrativo- Penal”, 2da edición, Ed. Buenos Aires, La Ley, 2005, P.68.

7 Aut. Cit. DERECHO TRIBUTARIO Consideraciones Económicas y Jurídicas, Tercera Edición ampliada y actualizada, Tomo I, Pág. 170 y ss, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2007.

II. Derecho Tributario

El derecho tributario es el conjunto de normas jurídicas que regulan a los tributos en sus distintos aspectos y las consecuencias que ellos generan.

Entre las consecuencias comprendemos a los ilícitos, cuya descripción y sanción constituye el derecho tributario penal, y las distintas relaciones que se entablan entre el Estado y quienes están sometidos a su poder; v.gr., relaciones procesales, así como las que surgen del uso de los poderes de verificación y fiscalización respecto de contribuyentes, responsables por deuda ajena y terceros⁸.

Autores como Villegas⁹, definen a esta rama del derecho como "*el conjunto de normas jurídicas que regulan los tributos en sus distintos aspectos.*"

No caben dudas que ante dichas definiciones resulta de relevancia definir el concepto de tributo, el cual siguiendo a Dino Jarach quien sostiene que "*El tributo es una prestación pecuniaria, objeto de una relación cuya fuente es la ley, entre dos sujetos: de un lado el que tiene derecho a exigir la prestación, el acreedor del tributo, es decir el Estado o la otra entidad pública que efectivamente, por virtud de una ley positiva, posee ese derecho, y de otro lado el deudor, o los deudores, quienes están obligados a cumplir la prestación pecuniaria.*"¹⁰

III. Derecho del consumidor

Por otro lado, encontramos al derecho del consumidor, al que podemos definir como el conjunto de principios y normas que tutelan al consumidor, a quien el primer artículo de la Ley 24.240 (Ley Defensa a Consumidor) lo define como "*la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...*".

Por lo tanto, la misma normativa aplicable le otorga dicha calidad al destinatario final de los bienes, es decir, a quien se hace con el valor de uso de lo adquirido, sin emplearlo para obtener otros bienes o servicios, por lo que resulta la última fase del proceso económico.

Si bien podemos inferir con claridad que los tributos han quedado fuera del ámbito de aplicación de la Ley 24.240 - ya que se omite incluirlos dentro de los supuestos de procedencia de la misma -, es dable destacar la siguiente pregunta, ¿quién es quién realmente paga los tributos? La respuesta que podemos brindar instantáneamente es - básicamente - quien está obligado por ley al pago del mismo: el contribuyente. Basta con leer la ley del impuesto que estemos analizando para salvar dicha incertidumbre.

Por lo tanto, el sujeto que según el texto legislativo está compelido al pago del tributo podemos definirlo como "contribuyente de derecho".

Pese a ello, el contribuyente de derecho no necesariamente es quien termina pagando el impuesto, al menos desde un enfoque económico, ya que en ciertos supuestos el pro-

8 Catalina García Vizcaíno, DERECHO TRIBUTARIO Consideraciones Económicas y Jurídicas, Tercera Edición ampliada y actualizada, Tomo I, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2007.

9 Aut. Cit. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición 2021, La Ley, Buenos Aires, 2021, Pág. 109.

10 Aut. Cit. El Hecho Imponible Teoría General del Derecho Tributario Sustantivo, 3era. Ed. Abeledo - Perrot, Bs. AS. pág. 11 y 12.

veedor está habilitado a transferir la carga fiscal al comprador, a través del aumento en el precio final del bien o servicio. Como fue dicho, los impuestos pueden ser trasladados entre distintos agentes económicos, en el cual, el supuesto más sencillo es el caso del consumidor.

Claro ejemplo de ello, es el caso del ciudadano promedio que acude a hacer sus compras cotidianas a un comercio, en el cual hasta el más desprevenido de los compradores es consciente de que gran parte del importe final que deberá pagar corresponde a tributos (ej. Impuesto al Valor Agregado). En este caso, es el contribuyente de hecho - el comprador - quien, en definitiva, soporta la carga económica del tributo.

En base a lo expuesto previamente, podemos inferir que si bien el Derecho del Consumidor - al menos desde la Ley 24.240 - excluye a los pagadores de tributos de su tutela, por ser materia de otra rama del derecho - y por ende, de otra legislación -, hay ciertas situaciones en la que la figura del consumidor y la del contribuyente - al menos de hecho - quedan subsumidas en una misma persona. Esto puede causar que surja legislación - ya sea tributaria o de defensa al consumidor - que regule los mismos supuestos, pudiendo darse el caso de normativas complementarias o contradictorias, que serán objeto de análisis del presente trabajo.

IV. Supuestos claros donde se relacionan ambas ramas del derecho.

En virtud de lo expuesto y en razón del objeto del presente artículo, se expondrán dos ejemplos claros concretos y recientes, donde podremos observar el juego de ambas ramas del derecho, arribando a conclusiones dispares.

V. Régimen de Transparencia Fiscal, un claro ejemplo del encuentro positivo entre ambas ramas del derecho.

En primer lugar se analizará el nuevo Régimen de Transparencia Fiscal, el cual se crea en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 27.743¹¹, puntualmente el art. 99 de dicho cuerpo normativo, a saber:

"Artículo 99.- Todos aquellos sujetos que realicen ventas, locaciones de obra o prestaciones de servicios a consumidores finales deberán indicar, en la publicación de los precios de los respectivos bienes o prestaciones, el importe final que deba abonar el consumidor final. Además, deberán indicar el importe neto sin la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y de los demás impuestos nacionales indirectos que incidan en los precios, el cual deberá estar acompañado de la leyenda "PRECIO SIN IMPUESTOS".

Las facturas o tickets o comprobantes fiscales similares emitidos por las operaciones a que hace referencia el párrafo anterior deberán detallar el importe discriminado del Impuesto al Valor Agregado y de los demás impuestos nacionales indirectos que incidan en los precios con el objetivo que todos los consumidores finales tengan conocimiento del importe pagado en concepto de esos impuestos en cada operación realizada.

El incumplimiento de las obligaciones mencionadas en los párrafos anteriores estará sujeto a la sanción establecida en el artículo 40 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal.

La Administración Federal de Ingresos Públicos deberá dictar las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para que dichas obligaciones se efectivicen a partir del 1º de enero de 2025.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar las respectivas normas para que los consumidores finales tengan conocimiento de la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de los respectivos tributos municipales que tienen incidencia en la formación de los precios de los bienes, locaciones y prestaciones de servicios.”

Dicho régimen fue reglamentado con posterioridad por ARCA, mediante el dictado de la RG 5614/24 publicada en el B.O. el día 13/12/2024 y la Resolución 4/2025 de la Secretaría de Industria y Comercio¹². El mismo, comenzó a implementarse en forma gradual a partir del 1º de enero de 2025.

Destaco que mediante la medida adoptada, se pretende afianzar las nuevas políticas a nivel nacional con la transparencia fiscal, mediante lo cual se busca permitir a los consumidores conocer el impacto de los impuestos en sus operaciones, otorgándoles de esta manera la posibilidad de contar con mayor información respecto a los elementos que conforman el precio final de un producto.

Tal como se ha expuesto en numerosos artículos periodísticos¹³, “*El Régimen de Transparencia Fiscal es una normativa recientemente implementada en Argentina que busca garantizar que los consumidores finales tengan un conocimiento claro y detallado de los impuestos que inciden en los precios de los bienes y servicios que adquieren.*

La norma que forma parte del Título VII de la Ley N° 27.743 de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, y fue reglamentada por el Decreto 658/24, tiene factores esenciales como: A partir del 1º de enero de 2025, los responsables inscriptos deberán detallar en facturas y documentos equivalentes los impuestos que afectan las operaciones con consumidores finales, como el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y otros tributos indirectos.

La norma también establece reglas para la exhibición de precios, de manera que estos reflejen con transparencia las cargas fiscales asociadas.

(...) Además, también se prohíbe el uso de palabras como “gratuito” o similares en las publicidades oficiales de servicios o bienes que estén gravados por algún impuesto. En síntesis, esta normativa busca promover la transparencia en la formación de precios; al mismo tiempo que brinda a los consumidores una visión clara del costo fiscal de sus productos y servicios.”

También es dable destacar que su implementación ha sido determinada en forma gradual y escalonada, diferenciando contribuyentes, a saber:

“a) A partir del 1º de enero de 2025, las “empresas grandes” deberán discriminar los aranceles al valor agregado e internos. A tales fines, los canones internos deberán reflejarse en el campo “Otros Impuestos Nacionales Indirectos”.

12 B.O. 17/01/2025

13 <https://www.thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-fiscales-contables-gestion/blog-empresas/regimen-de-transparencia-fiscal.html>

b) El resto de los contribuyentes alcanzados por el presente régimen -en atención a los plazos que puedan demandar las adecuaciones de los diferentes sistemas de emisión de comprobantes- podrán excluir el impuesto al valor agregado desde el 1º de enero de 2025, siendo obligatorio su cumplimiento a partir del 1 de abril del citado año¹⁴.

Ahora bien, centrándonos en análisis de este Régimen en el Impuesto al Valor Agregado, podemos mencionar que la regulación de este supuesto surge de la necesidad de dotar de mayor conocimiento al consumidor final de lo que realmente está abonando. Aquí encontramos una conjunción clara de ambas ramas, donde el contribuyente de hecho del impuesto es a su vez el consumidor final, procurando protegerlo y brindarle la información necesaria para que así diminue la carga fiscal y el valor real del por ejemplo, producto comprado.

Recordemos que la redacción anterior del artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vedaba expresamente que se discriminara las sumas relativas a dicho impuesto sobre aquellas operaciones realizadas por parte de un Responsable Inscripto con un consumidor final. Por lo tanto, al menos de la lectura del comprobante fiscal involucrado, el consumidor no podía saber qué porcentaje de lo que estaba abonando correspondía al Impuesto al Valor Agregado.

A raíz de ello, sin dudas el Régimen mencionado tuvo una recepción positiva en todos los ciudadanos e inclusive en quienes revisten el carácter de vendedores, ya que sus clientes sabrán distinguir lo que realmente implica un cobro para el comerciante y lo que se abona en tributos. Sin dudas que esto recién es el comienzo de un proceso que busca una mayor transparencia fiscal, ya que aún las provincias y los municipios deben decidir si se adhieren al mismo. No debemos olvidar que la presión tributaria que recae tanto en el consumidor final como en quien vende un producto o presta un servicio, a nivel local es de suma relevancia.

Tal como lo han manifestado integrantes de la Fundación Lógica, quienes además han sido promotores del Régimen aquí analizado, se adecúa el régimen de emisión de comprobantes, incorporando la obligación de detallar en los comprobantes de venta emitidos, el importe discriminado del impuesto al valor agregado y de los demás impuestos nacionales indirectos que incidan en los precios de las operaciones.

Los grandes comercios deben informar el IVA, Impuestos Internos y –cuando correspondan– los impuestos a los combustibles. Los demás comercios, solamente el IVA. Deben informarse los impuestos que tengan “incidencia en la formación de los precios” de bienes y servicios. Esto implica impuestos que se aplican sobre el comprador, el vendedor o sobre otros eslabones de la respectiva cadena productiva. La ley exige que se expongan los “impuestos indirectos nacionales” que son: Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuestos Internos, Importación, Débitos y Créditos (Impuesto al Cheque), y algunos específicos como los que se aplican sobre los combustibles (en el caso de las estaciones de servicio). La norma también invita a las provincias a que se adhieran al régimen para que se expongan Ingresos Brutos y Tasas Municipales (particularmente, Seguridad e Higiene)¹⁵.

14 ARCA reglamentó el Régimen de Transparencia Fiscal 13.12.2024 <https://documento.errepar.com/actualidad/arca-reglamento-el-regimen-de-transparencia-fiscal-20241213102757512>

15 <https://logica.org.ar/noticias/cuales-son-los-impuestos-que-deben-informarse-en-los-tickets-de-compra/>

En el mismo sentido, y frente a la inacción de las provincias en el asunto, Mercado Libre anunció que las comisiones cobradas a los usuarios que realizan ventas en dicha plataforma variarán de acuerdo a la presión fiscal de la jurisdicción en la que se encuentre el vendedor. Asimismo, publicó una lista con las modificaciones de dichas comisiones, transparentando - de manera indirecta - la carga fiscal de cada una de las jurisdicciones provinciales para conocimiento del público en general.¹⁶

Sin dudas y dadas las implicancias que la aplicación de dicho régimen genera en la sociedad, consideramos positivo el encuentro entre ambas ramas del derecho, ya que trabajando conjuntamente permiten que los contribuyentes de hecho/consumidores finales puedan tener conocimiento real de lo que componen los pagos que hacen de diversos productos.

En otras palabras, podemos concluir que no solamente se está informando a consumidor de los impuestos que está pagando "de hecho" al realizar una compra, sino que – lisa y llanamente – se está protegiendo al consumidor, ya que mediante dicho régimen se está efectivizando el derecho a la información que tienen los consumidores, consagrado por el art. 4 de la Ley 24.240.

Asimismo analizándolo desde el otro lado de la relación comercial, entendemos que fue un acierto en la reglamentación haber discriminado la cantidad de impuestos que se deben informar dependiendo del "tamaño" del comerciante, ya que – caso contrario – habría un riesgo relevante de sobrecarga administrativa para los pequeños comercios, lo que resultaría – con seguridad – en un alza de precios, causando un efecto contrario al pretendido.

V. Resolución 267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio, el choque entre ambas ramas que culminan repeliéndose.

Habiendo mencionado en el acápite anterior un supuesto en el que ambas ramas del derecho se complementan, analizaremos aquí la Resolución 267/2024¹⁷ de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, puntualmente, los argumentos a favor y en contra de su constitucionalidad, el impacto que podría tener en las arcas municipales y cuál área del derecho prevalece en el caso en cuestión - de las dos que hemos tratado en el presente trabajo -.

A tales fines, utilizaremos a modo de ejemplo el caso de la Municipalidad de Córdoba que cuenta con normativa en clara contraposición con la referenciada normativa nacional. Como fue mencionado previamente, el 11/09/2024 se publicó la Resolución 267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- La información relacionada con los conceptos contenidos en los comprobantes emitidos por los proveedores de bienes y servicios en el marco de las relaciones de consumo, conforme las denomina el Artículo 3º de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, deberán referirse en forma única y exclusiva al bien o servicio contratado específicamente por el consumidor y suministrado por el proveedor, no pudiendo contener sumas o conceptos ajenos a dicho bien o servicio, sin perjuicio de toda otra información de carácter general que corresponda incluir en el documento emitido, conforme a la norma aplicable.

16 <https://www.lanacion.com.ar/economia/asi-quedla-la-tabla-de-comisiones-que-cobra-mercado-libre-provincia-por-provincia-nid02072025/>

17 B.O. 11/09/2024.

ARTÍCULO 2º. - El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será pasible de ser sancionado conforme el régimen de penalidades previsto en la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y normas reglamentarias (...)".

De la lectura del primer artículo de la normativa en cuestión, se puede ver que los comprobantes emitidos por los proveedores de bienes y servicios en el marco de las relaciones de consumo, se deben ceñir exclusivamente al bien o servicio contratado, prohibiendo que se adicionen sumas o conceptos ajenos a dicho bien o servicio, como bien pueden ser, las tasas municipales.

Tan es así, que trascendió que el gobierno nacional comenzó a imputar a numerosas empresas por incluir tasas en sus facturas.¹⁸

V. I. Normativa municipal en contraposición: el caso de la ciudad de Córdoba.

El Código Tributario de la Municipalidad de Córdoba (Ordenanza 13.438) establece en su Título XI a la "Contribución que Incide sobre la Prestación de Alumbrado Público, Inspección Mecánica e Instalación y Suministro de la Energía Eléctrica" (arts. 371 a 375).

"Artículo 371.- POR los servicios municipales de alumbrado público, de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos: 1) Una contribución general por el consumo y/o distribución de energía eléctrica, y 2) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

Artículo 372.- SON contribuyentes: 1) De la contribución general establecida en el inciso 1) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica y las personas a las que se les distribuye la misma, y 2) De las contribuciones especiales mencionadas en el inciso 2) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos, y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio. Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inciso 1) del artículo anterior, la Empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado, dentro de los diez (10) días siguientes al del mes de la percepción. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, y en el caso de no haberse practicado la recaudación debida, subsiste la obligación del contribuyente de autoliquidación mensual y de abonar la contribución en el mes siguiente al de la fecha de emisión de la factura, conforme el procedimiento que el Organismo Fiscal establezca a tal fin. Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso 2) del artículo 371.

Artículo 375.- LOS contribuyentes de la contribución general, establecida en el inciso 1) del artículo 371, le pagarán a la empresa proveedora y/o encargada de la distribución de energía, junto con el importe que deban abonarle por consumo y/o distribución del fluido, en la forma y tiempo que ella determine."

Asimismo, el artículo 91 de la Ordenanza Tarifaria Anual (Ordenanza No 13.439) estipula

18 Portal oficial del Estado argentino, "El Gobierno Nacional volvió a imputar a empresas por incluir en las facturas tasas y cargos de manera indebida". Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-gobierno-nacional-volvio-imputar-empresas-por-incluir-en-las-facturas-tasas-y-cargos-de>

que se fija "en un diez por ciento (10%) la alícuota de la contribución general establecida en el inciso "1" del artículo 371 del Código Tributario Municipal, que se aplicará sobre el importe neto total de la factura cobrada al Consumidor y/o al Distribuidor por la Empresa proveedora y/o encargada de la distribución de energía."

Se observa con claridad que la normativa de dicha municipalidad se encuentra en las antípodas de la Resolución 267/2024. Ello así, porque en primer lugar la Municipalidad designa como agente de recaudación de la referida contribución a la empresa proveedora de electricidad - en este caso, EPEC -, pero por el otro y con posterioridad, la Secretaría de Industria y Comercio impide -por vía de la Resolución 267/2024 - que en el marco de la prestación de servicios públicos, se incluyan otros conceptos que excedan los propios de la relación de consumo.

Por su parte, la Provincia de Córdoba sancionó la Ley N° 10.545¹⁹ que establece los requisitos de facturaciones en energía eléctrica y agua, en la que su art. 1 dispone que: "*Las facturaciones que emitan los entes distribuidores o quienes fueran responsables de la facturación del cobro de prestaciones de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua y saneamiento, previa autorización del ente regulador del servicio o, en su defecto, del órgano con competencia tarifaria en materia de que se trate, deben contener exclusivamente:*

- a) El cargo por el consumo realizado por el usuario calculado según el cuadro tarifario vigente al momento del consumo;*
- b) Los cargos, fondos y aportes previstos en los marcos regulatorios y demás leyes específicas;*
- c) El cargo de la energía consumida para uso público de la comunidad que no podrá superar el diez por ciento (10%) de lo facturado por la energía suministrada a cada usuario, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo. El porcentaje previamente referido se ampliará hasta al quince por ciento (15%) en el caso de los municipios y comunas de menos de cincuenta mil (50.000) habitantes. En ese supuesto, los municipios y comunas antes referidos deben requerir autorización expresa al Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP), presentando los informes correspondientes que justifiquen la aplicación del incremento previsto en el presente inciso;*
- d) Los subsidios que resulten aplicables, y*
- e) El Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, si correspondiere.*

Asimismo, cabe recordar que el ERSEP (Ente Regulador de Servicios Pùblicos de la Provincia de Córdoba) estableció mediante la Resolución General N° 142²⁰ que la Ley N°10.545 se encuentra plenamente vigente, entendiendo que - conforme las previsiones de la Constitución Nacional - en materia de servicios públicos la competencia de la Nación es restringida en su alcance e interpretación y su regulación corresponde a los gobiernos provinciales, salvo aquellos asuntos expresa o implícitamente asignados a Nación.

En este sentido, manifestó que la facturación debe contener exclusivamente aquellos rubros que se indican en el artículo 1 de la Ley 10545 y sus modificatorias, conforme la oportuna autorización efectuada por el ERSeP, siendo este organismo competente para velar por su aplicación y el dictado de normativa complementaria en el cumplimiento de tal Ley.

19 Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba Es. 06/06/2018

20 Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba Ed. 15/11/2024

Cabe aclarar que en el mismo sentido se expidió el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba en el marco de los autos "EPEC C/ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE ECONOMÍA -AMPARO-EXPTE N° 16708/2024"²¹ en el que resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora suspendiendo la aplicación de la Resolución 267/2024, entendiendo a que, a *prima facie*, la Resolución en cuestión se está entrometiendo en potestades pertenecientes a las provincias - o en su caso, de los municipios -, como es el caso de la regulación de los servicios públicos.

V.II. Aspectos normativos y constitucionales de la controversia.

Atento a los numerosos casos existentes a lo largo y ancho del país, se pueden resumir los siguientes planteos constitucionales tanto a favor como en contra de la Resolución 267/2024.

Quienes sostienen la inconstitucionalidad de la Resolución, justifican su postura principalmente en los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional - que garantizan la autonomía municipal -, en tanto los municipios - a raíz de dichos artículos - son autónomos y pueden cobrar sus propios tributos, y consecuentemente, pueden establecer regímenes de retención y percepción de los mismos.

Asimismo, quienes sostienen ello, arguyen que los servicios públicos son materia reservadas a las provincias y no delegadas al gobierno nacional, de acuerdo a los arts. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional, como así también en el art. 161 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

En adición, manifiestan que la Resolución de la Secretaría de Industria y Comercio tiene menor jerarquía normativa que la Ley Provincial 10.545, que establece qué cargos pueden incluirse en las boletas de servicios públicos en el territorio provincial, en clara violación al art. 31 de la Constitución Nacional.

En conclusión, los partidarios de esta corriente, puntualmente en la Provincia de Córdoba, entienden que es el ERSeP (organismo autárquico) es el organismo competente para velar por la aplicación y el dictado de normativa complementaria de la Ley 10.545, y no así, la Secretaría de Industria y Comercio, quien estaría en el caso de asunto, involucrándose en competencia que no les son propias.

En esa tesitura, a nivel nacional, han existido múltiples medidas cautelares concedidas a favor de los municipios, por citar, Pilar²², Moreno²³, Lomas de Zamora²⁴, Quilmes²⁵ y Escobar²⁶.

21 JFCBA 2, Juzgado Federal de Primera Instancia, "EPEC C/ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE ECONOMÍA -AMPARO", Expediente N° 16708/2024, Sentencia Interlocutoria, 17/12/2024

22 JFCAM, Juzgado de Primera Instancia Federal, "MUNICIPALIDAD DE PILAR c/ MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO s/AMPARO LEY 16.986", Expediente FSM N° 24358/2024, Sentencia Interlocutoria, 17/09/2024

23 JFMOR, Juzgado de Primera Instancia Federal, "MUNICIPALIDAD DE MORENO c/ MINISTERIO DE ECONOMIA s/AMPARO LEY 16.986", Expediente N° 24980/2024, Sentencia Interlocutoria, 24/09/2024.

24 JFLDZ, Juzgado de Primera Instancia Federal, "MUNICIPALIDAD DE LOMAS DE ZAMORA c/ MINISTERIO DE ECONOMIA s/AMPARO LEY 16.986", Expediente FLP N° 23446/2024, Sentencia Interlocutoria, 10/10/2024.

25 JFQ, Juzgado de Primera Instancia Federal, "MUNICIPALIDAD DE QUILMES c/ MINISTERIO DE ECONOMIA s/AMPARO LEY 16.986", Expediente FLP N° 22078/2024, Sentencia Interlocutoria, 09/10/2024.

26 JFCAM, , Juzgado de Primera Instancia Federal, "MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR c/ MINISTERIO DE

Así mismo lo entendió la Sala III de la Cámara Federal de la Plata que determinó que dicha resolución ha causado “una interferencia u obstaculización en la autonomía -económica y financiera- municipal (arts. 5, 123, Const. Nac. y art. 192 y concs. Const. Pcial.) al afectar la recaudación tributaria instrumentada por aquella vía legalmente autorizada para su percepción, menoscabándose -de este modo- la renta pública, indispensable para el funcionamiento del Estado y el sostenimiento de los intereses de la comunidad (Fallos: 334:1123).”²⁷

En ese mismo sentido lo entendió la Cámara Federal de San Martín, que ratificó la sentencia del Juzgado Federal de Campana que había hecho lugar al amparo incoado por la Municipalidad de Escobar, declarando la inconstitucionalidad de la Resolución 267/2024.

En su argumentación, el tribunal entendió que si bien la medida podría tener razonabilidad técnica - ya que busca tutelar los derechos de los consumidores de los servicios técnicos - el medio empleado es irrazonable ya que la limitación es más gravosa - en relación a la autonomía municipal - que otros medios que podría haber optado la autoridad de aplicación para lograr dicha finalidad.

“(...) es inconstitucional por irrazonable la elección de un medio que, aun cuando tuviese razonabilidad técnica, infiere a la garantía afectada una limitación más gravosa -en relación a otra que podría surgir de haberse optado por otros medios igualmente conducentes e idóneos-, que ofende los fines previstos en la Constitución Nacional respecto de la autonomía municipal, afectando así el contenido esencial de otro derecho constitucional (irrazonabilidad jurídica). No debe olvidarse que -como ya se dijo- nuestro sistema federal se funda en el principio de “lealtad federal” o “buena fe federal”.

Es debe mencionar que si bien la Cámara realiza un intenso control del principio de proporcionalidad, es decir que el medio seleccionado contribuye con el máximo de eficacia posible al fin perseguido, tampoco menciona otras opciones - teóricamente menos lesivas - por las cuales pudo haber elegido el legislador para poder contrastar con la Resolución cuya constitucionalidad estaba siendo analizado.

Por otro lado, en contraposición, contamos con otra corriente de pensamiento, en otras palabras, quienes respaldan la sanción de la Resolución 267/2024, en el cual podríamos resumir sus principales argumentos en los siguientes lineamientos.

Como es sabido el art. 42 de la Constitución Nacional establece que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y

ECONOMIA DE LA NACION - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO s/AMPARO LEY 16.986”, Expediente N° 25990/2024, Sentencia Interlocutoria, 04/10/2024.

27 Cámara Federal de La Plata, Sala III, ““MUNICIPALIDAD DE GENERAL LAS HERAS c/ MINISTERIO DE ECONOMIA, SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986”, 07/04/2025.

de las provincias interesadas, en los organismos de control".

Por otro lado, la Ley de Defensa del Consumidor (24.240) dispone expresamente en su art. 41 que la Secretaría de Industria y Comercio - quien dictó la resolución de asunto - es la autoridad de aplicación de la referida ley y quien debe velar por el cumplimiento de la ley.

Asimismo, el art. 43 inc. a) dispone que se encuentra dentro de su competencia la posibilidad de "*Proponer el dictado de la reglamentación de esta ley y elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes*". Por ende, quienes defienden la legitimidad de la resolución de asunto, entienden que fue dictada por autoridad competente y en pleno ejercicio de sus funciones, a raíz de lo determinado por la normativa citada precedentemente.

En esa tesis, quienes sostienen la legitimidad de la resolución arguyen que no existe afectación a la autonomía municipal, en tanto los Organismos Fiscales podrán seguir cobrando sus respectivas tasas, únicamente no podrán hacerlo por vía de sistemas de recaudación asociados a las boletas de servicios públicos.

En otras palabras, entienden que si bien el medio elegido por la autoridad de aplicación es gravoso contra las autonomías municipales - ya que supone una limitación para designar agentes de retención -, la medida es claramente idónea para poder lograr la finalidad deseada y a su vez, es la medida menos lesiva entre todas las posibles, ya que los municipios pueden seguir cobrando los tributos involucrados.

Asimismo, arguyen que el art. 25 de la Ley de Defensa del Consumidor establece que "*los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor*". Es decir que - ante la duda -, prima la interpretación más favorable al consumidor.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín abrazó esta postura, rechazando los amparos interpuestos por siete municipios (Tigre, Hurlingham, Moreno, General Rodríguez, José C. Paz, Ituzaingó y San Martín), con fundamento en que no hubo violación a la Constitución Nacional y ni avasallamiento de las autonomías provinciales.²⁸

En el citado fallo, se destaca el valor del sistema protector de los consumidores que reconoce la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, y enfatiza en que la legalidad de las gabelas municipales no es materia de disputa. El Estado Nacional reconoce expresamente la legitimidad de aquellas; no obstante, discute la modalidad de pago (la gestión de cobranza) adoptada en el caso concreto.

Habiendo realizado dichas aclaraciones - ya sea desde un lado o del otro de la biblioteca - desde ya se puede observar que la temática en cuestión es compleja, en tanto se conjuga el Derecho Administrativo (la prestación de servicios públicos y la potestad provincial regulatoria), el Derecho Tributario (la autonomía comunal y la prevalencia de la designa-

²⁸ JFSM 1, Juzgado Federal de Primera Instancia, "MUNICIPALIDAD DE TIGRE C/ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMÍA - SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO) Y OTROS S/ AMPARO LEY 16.986", Expediente FSM N° 25700/2024, Sentencia Interlocutoria, 19/02/2025.

ción como agente de retención por sobre una Resolución nacional) y la Ley de Defensa del Consumidor, que es de orden público (art. 65 de la Ley 24.240).

Se destaca que la única referencia a Servicios Públicos en la CN se da en los arts. 42, más no en el 5 ni en el 123. Además, se destaca que tanto el art. 123 como el art. 42 responden a la misma reforma constitucional (1994).

Por su parte, la Constitución Provincial en el art. 75 establece que "Los servicios públicos corresponden originariamente, según su naturaleza y características a la Provincia o a los Municipios; pueden prestarse directamente, o por medio de cooperativas o sociedades de economía mixta, y por particulares. En el control de su prestación participan los usuarios según lo establecen las leyes u ordenanzas respectivas."

Desde una perspectiva de los usuarios de los servicios públicos, el art. 42 de la CN habilita a la Nación a dictar normas relativas a los usuarios y consumidores y el art. 41 de la Ley de Defensa del Consumidor establece que la autoridad de aplicación en la materia – y quien debe tutelar los derechos de los consumidores – es quien dictó la Resolución de asunto.

Por otro lado, las Provincias tienen su propio poder de policía que habilitará al dictado de normas regulatorias, especialmente en materia de servicios públicos. Es decir, conviven en un mismo escenario quién tiene el poder regulador del servicio público (Provincia), por un lado, con quien tiene el poder regulador de los derechos de los usuarios y consumidores (Nación), por el otro, siendo las dos caras de la misma moneda.

Siguiendo a Sacristán, los marcos regulatorios a los que se hace referencia en este acápite están mencionados en el art. 42, Const. Nac., y allí se hallan restringidos, naturalmente, a los correspondientes a los servicios públicos nacionales, v.gr., los que se hallan sujetos a la regulación por parte de órganos o entes estatales nacionales por mediar interjurisdiccionalidad física o regulatoria. Sin perjuicio de lo ya expresado, cabe apuntar que, en las provincias, hay marcos regulatorios de los servicios públicos provinciales, que, pedagógicamente, pueden ser entendidos como intra-provinciales, si se permite el neologismo; y ellos son ajenos a estos párrafos ya que se corresponden con infraestructuras no-interjurisdiccionales en los dos sentidos apuntados.²⁹

Si bien se invocaron fundamentos vinculados a las autonomías provinciales, el poder de policía local, etc. lo que en verdad está siendo discutido es si una norma nacional puede vedar la posibilidad de que una norma local designe a determinado sujeto como agente de retención/percepción en el marco de una relación de consumo de servicio público, esto es, lo que entra en colisión la Resolución 267/2024 con la Ley provincial 10.545 y el Código Tributario de la Municipalidad de Córdoba.

Conforme inveterada doctrina de la Corte, las normas deben interpretarse de manera tal que se concilien en sus términos, y en esta tesitura, debiera evaluarse si ésta colisión normativa puede verse salvada por la Constitución Nacional sin que entren en colisión sus cláusulas.

²⁹ Sacristán, Estela B., "Los servicios públicos en argentina (una mirada constitucional)", Madrid, Revista de Derecho Político N° 71-72, 2008, p. 831-870.

A partir de esta tensión, corresponde analizar cuál de los principios previamente mencionados debe prevalecer y bajo qué fundamentos.

V.III.- Palabras finales.

En base a lo analizado en el presente trabajo, entiendo que la autonomía municipal y las potestades recaudatorias locales – puntualmente, la posibilidad de designar agentes de retención y percepción de tasas municipales -, no se ve menoscabada por la aplicación del art. 42 de la Constitución Nacional, en tanto los municipios conservan plenamente sus potestades, debido a que podrán continuar recaudando las tasas utilizando distintos métodos de recaudación.

Por su parte, la Ley 24.240 (art. 25) establece que “*Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor*”.

En este sentido, con el dictado de la Resolución 267/2024 - que se realizó en aplicación del art. 42 de la CN y de los artículos 41 y 43 inc. a) de la Ley 24.240 - resulta propio de materia de competencia nacional – y de la autoridad actuante en el caso - y no obtenga las potestades recaudatorias locales, siendo además una norma de mayor jerarquía normativa que la Ordenanzas de la Municipalidad de Córdoba – motivo de análisis del presente trabajo -. Asimismo, la propia Ley Nacional establece que en caso de duda la norma aplicable será la más favorable al consumidor –recordemos que esta Ley es de orden público-.

Sin embargo, al igual que las potestades municipales no se ven disminuidas o menoscabadas, tampoco el deudor de la Tasa ve extinguida su obligación tributaria por el mero hecho que cambie la entidad recaudadora, siendo que continuará debiendo la gabela al sujeto activo (la Municipalidad de Córdoba) – incluso tiene posibilidad de que se le apliquen sanciones frente a su falta de pago -. Es decir, únicamente ha cambiado la forma de recaudación, no el derecho a recaudar por parte de la Municipalidad.

En similar sentido, como fue mencionado anteriormente, se expidió el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo nro. 1 de San Martín al rechazar la medida cautelar solicitada por la Municipalidad de Tigre al concluir que “*el acto administrativo que se pretende invalidar fue emitido por una autoridad competente, en el marco de sus atribuciones, con suficiente fundamento en hechos que no han sido debidamente rebatidos ...no ha sido demostrada la lesión actual o inminente en los derechos del municipio actor, ya que no existe sustancial desconocimiento de su potestad tributaria y nada obsta que -con las previsiones temporales del caso- acuda a los habituales mecanismos de recaudación directa de las tasas municipales, o establezca aquellos que considere adecuados y convenientes, siempre resguardando los derechos de los administrados y/o consumidores*”.

Abrazando lo expuesto supra por el Juzgado Federal de San Martín, entiendo que la Resolución 267/2024 de la Secretaría de Comercio e Industria no está invadiendo potestades propias de las provincias – o de los municipios -, ya que no se está prohibiendo que se cobren tasas por la prestación de un servicio público, sino que la limitante solamente recae en la forma actual de recaudación del mismo, ya que no podrán hacerlo por vía de sistemas de recaudación asociados a las boletas de servicios públicos. Por lo tanto, los

municipios deben reorganizarse a los fines de poder cobrar esta clase de tributos.

En definitiva, considero que el enfoque que debe prevalecer es el de defensa al consumidor, tal como lo consagra el art. 42 de la Constitución Nacional. Este mandato no se agota en un principio programático, sino que establece un deber operativo para las autoridades de los distintos niveles de Estado de garantizar la información de manera adecuada y – en lo que es más relevante – de proteger efectivamente a los usuarios.

En ese sentido, la Resolución 267/2024 no vulnera el federalismo fiscal, sino que reordena la forma en que se ejerce una competencia local, subordinándola a un estándar superior de tutela del consumidor, que emana del art. 42 de la Constitución Nacional. En síntesis, la Resolución representa un avance en la consolidación de un federalismo cooperativo y de un derecho tributario más transparente, capaz qde dialogar con los derechos de los consumidores sin erosionar las autonomías locales.

VI.- Conclusión.

A lo largo del presente trabajo, quedó en evidencia los supuestos fácticos donde dos ramas del derecho - Derecho del Consumidor y Derecho Tributario – confluyen por un lado y se contraponen explícitamente por el otro, echando por tierra cualquier posible doctrina que considere que las distintas ramas del derecho son comportamientos estancos. Lo cual no significa que no haya prevalencias entre ambas a la hora de aplicarse a los casos concretos. Destacamos que en relación al segundo caso fáctico analizado aquí, a nuestro juicio es sin dudas preponderante la segunda rama – Derecho del Consumidor– aunque este criterio puede variar dependiendo de la doctrina y la jurisprudencia que se esté leyendo.

En ese sentido, podemos afirmar que la intersección entre ambas ramas del derecho revela que la frontera entre ambos no sólo es permeable sino necesaria. Las legislaciones modernas exigen un enfoque dialógico entre recaudación y tutela del usuario, donde la información y la razonabilidad actúen como principios trascendentales de dichas regulaciones.

Por lo tanto, el desafío contemporáneo reside en armonizar la función recaudadora del Estado con la tutela de los derechos económicos de los ciudadanos, reconociendo que – en muchos casos – el contribuyente y el consumidor son el mismo sujeto. Así, la conexión entre ambas ramas no solo evita conflictos de competencias, sino que fortalece la legitimidad del sistema tributario.